

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

El Honorable Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en Sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2004, aprobó por mayoría calificada, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA.

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio, para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA.

El municipio es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las Entidades Federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política para el Estado y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV; 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado, ésto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentara a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por la Secretaría General del Congreso.

- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las Iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los Diputados que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
 - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES.

A) Consideraciones Generales.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Del análisis general de la iniciativa podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 5% y en muchos de los casos por debajo de este porcentaje.

Asimismo, denotamos que todos aquellos ingresos: impuestos y derechos que se mantuvieron con sus valores vigentes y que en su estructura, contenido y denominación atendieron los criterios generados para este año 2005, las Comisiones Unidas determinaron respetar en su totalidad la propuesta del iniciante.

B) Consideraciones Particulares.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los conceptos de ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Al respecto, la iniciativa del Municipio de Apaseo el Alto, se ajusta plenamente a los criterios adoptados por estas Comisiones Unidas.

c) De los impuestos.

Del Impuesto Predial.

Se adiciona una tasa diferenciada para los inmuebles suburbanos, lo cual es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios. Pero cabe señalar que al no acompañar valores específicos para dicha clasificación, la base tendrá que ser el valor mínimo de la tabla \$45.00.

Respecto de la tasa propuesta para los inmuebles valuados con anterioridad a 1993 en la modalidad "sin edificaciones", no aplica, por tanto se corrige la tabla respectiva.

Los valores unitarios de terrenos y de construcción de inmuebles urbanos y suburbanos presentan algunos incrementos por encima del 5%, lo que se ajustó a este porcentaje. Lo mismo que en los valores de los inmuebles rústicos. Al respecto el iniciante señala en su exposición de motivos que los valores se obtuvieron de un estudio socio-económico y de infraestructura de servicios municipales, que se tienen en el Municipio. Sin embargo, no se agrega a la iniciativa dicho estudio.

Se incorpora en la iniciativa un último párrafo al artículo 6 relativo a "la práctica de los avalúos con fines a determinar el valor comercial para la adquisición de créditos hipotecarios, debiéndose considerar los valores unitarios de suelo y construcción, previstos en la fracción I del artículo 5; y realizados por peritos no fiscales, designados por instituciones bancarias, lo que serán motivo de revisión por parte de la autoridad fiscal municipal, a efecto de otorgar su autorización correspondiente."

Este párrafo resulta improcedente ya que el avalúo para adquisición de una vivienda con crédito hipotecario, es con base en estudios de mercado de la zona y a la oferta y demanda al momento de realizar la operación.

La cuota mínima propuesta se incrementa en un 8%, lo que se ajustó al 5%. Esta previsión se encuentra prevista en el Capítulo relativo a “FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES”.

De los impuestos sobre traslación de dominio.

Se incrementa la tasa lo cual no es procedente en virtud de que la inflación no la afecta.

En relación a la propuesta de adicionar un artículo 8, si bien el acto legislativo de expedición de la Ley de Ingresos puede modificar las hipótesis previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios, el objeto que persigue el numeral no es propio de los impuestos y sí de los derechos; aunado a ello se presenta la prohibición del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Por ello, se suprimió dicho artículo.

Del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

El incremento de la tasa en los inmuebles rústicos no se justifica por el iniciante. Además las tasas no se incrementan por el índice inflacionario.

Del impuesto de fraccionamientos.

Se unifican en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII, quedando en el artículo 9 del Decreto como: “Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo”, con una tarifa de \$0.19, que se obtuvo del promedio de ambas más el 5% de incremento. Ello, atentos a lo dispuesto en los artículos 2 fracción IX y 19 fracción I inciso c), y fracción II inciso a) subinciso 4, de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. En el resto de los conceptos, no se presentan incrementos con relación al presente Ejercicio Fiscal.

De los impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Las tasas de estos impuestos se mantienen iguales a las vigentes.

Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.

Se proponen los mismos conceptos y los incrementos a la tarifa se presentan por debajo del índice inflacionario. Por tanto, se procedió a su aprobación por estas Comisiones Unidas Dictaminadoras.

d) De los derechos.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales.

El iniciante presenta un nuevo esquema de cobro, que encuentra sustento en los estudios tarifarios elaborados por la Comisión Estatal del Agua.

Las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente realizar algunos ajustes a la propuesta:

-Se eliminó el último párrafo de la fracción I del artículo 14 del Decreto, que refiere a la operación para la determinación del importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, puesto que resulta innecesario ya que se presenta un sistema diferencial ascendente para el cobro por derechos de agua potable.

-Se corrigió un error en la fracción VI, en el costo de materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, Tipo CT, de ½ pulgada, ya que se presentaba como \$,069.49, corrigiéndose a \$1,069.49.

-En la fracción VIII relativa al suministro e instalación de medidores de agua potable, el cobro del medidor se establece de acuerdo a los precios de mercado vigentes y se clasifican de acuerdo a su diámetro. Tratándose del medidor de ½ pulgada se tenía un precio de \$250.00 y se propone ahora en la iniciativa un precio de \$300.00 incluida la instalación.

En relación al párrafo en donde se menciona que los medidores volumétricos se venderán a precio de mercado, consideramos que esta situación podía solventarse poniendo los precios actuales, estimando que la posibilidad de usar este tipo de medidores es muy baja ya que se requiere de poca presencia de

arenas y de condiciones de presión constantes, además de que son muy sensibles en su mecanismo, por lo que son recomendables solamente para los grandes consumidores que normalmente son comerciales e industriales y, en cuanto a lo doméstico, son usados cuando se tienen consumos constantes mayores a los noventa metros cúbicos condición en la que cae aproximadamente el 3 % de los usuarios.

De esta forma, se incorporó la tabla de precios de medidores volumétricos y no dejar a consideración de la autoridad el establecimiento del precio.

-En la fracción XI que se refiere a los servicios operativos para usuarios, estimamos que los precios también se ajustan a la baja y se da congruencia a las unidades de medida para que el cobro sea más fácil de aplicar para el organismo y más entendible para el usuario.

Existen otros trabajos operativos que difícilmente se podrían tipificar porque es indeterminado el número de problemas técnicos que se presentan siendo muchos de ellos atendidos a petición de los interesados porque se trata de obras de cabecera, de interconexiones a redes y de muchos otros que existen.

Lo anterior no justifica el que exista incertidumbre jurídica al dejar abierta esta posibilidad dentro de la Ley, por lo que acordamos eliminar el texto que dice: "Para otros servicios operativos que, a petición de los interesados, o por razones imputables a ellos sean realizados en las instalaciones hidráulicas y sanitarias, se cobrará de acuerdo al presupuesto que realice el área técnica del organismo operador."

-En la fracción XII relativa a los derechos de incorporación a fraccionamientos, se hizo una diferenciación de "popular" y de "interés social" para que las unidades de crecimiento progresivo o pies de casa tributen con el precio más bajo en razón de que su demanda de agua es proporcionalmente más baja también. En popular e interés social se propone dejar los precios vigentes y ajustar el drenaje del Residencial C.

-Respecto a la fracción XIII que alude a los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros, el iniciante propone un precio base para la carta de factibilidad por predios de hasta un total de 201 metros, y se menciona un precio específico en predios de 201 y hasta 2,000 metros cuadrados, lo cual estimamos que no es consistente con el principio de equidad y proporcionalidad en los pagos, ya que el diferencial de un metro se

taza a cinco veces el valor base; por lo que procedimos a modificarla con un cobro para la carta de factibilidad en \$290.00, propuestos a los predios de hasta 201 metros cuadrados y, a partir de esa superficie cada metro cuadrado del predio propuesto para factibilidad, se cobraría a razón de \$1.00, adicional al precio base.

Además, para no dejar periodos a juicio del organismo acordamos que en la misma fracción se elimine el texto que dice: "En lo correspondiente a supervisión de obra el organismo hará el cobro en función del tiempo que ampare la licencia de construcción y aplicará los cobros adicionales en la proporción que éstos se dieran por ampliación de periodo de construcción."

-En la fracción XV, se adecuaron las categorías en base a lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, pero se conservaron los niveles de precios actuales. Además se hace la misma separación que en los derechos de incorporación para fraccionamientos para que ambas tablas tengan la misma estructura.

-El contenido de la fracción XIX, relativa a los descuentos especiales, se acordó reubicarla al apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

El iniciante propone incrementos en las tarifas contenidas en el inciso c) de la fracción II del artículo 16 de la iniciativa, ahora 15 del Decreto, que exceden el índice inflacionario, señalando en su exposición de motivos que la prestación de este servicio conlleva la erogación para el pago de los sueldos del personal contratado, ya que el departamento de servicios generales, apenas cuenta con el personal suficiente para las rutas fijadas para la recolección obligatoria del Municipio, además el consumo de combustible del kilometraje recorrido, el tiempo empleado por la distancia del lugar, así como el volumen y tipo de desechos que se tenga que recolectar. En atención a ello, procedimos a autorizar los incrementos referidos.

Propone además la adición de la fracción IV relativa a la concesión del basurero municipal para la explotación de residuos sólidos como cartón, vidrio, lámina, por mes; la naturaleza de este concepto es de producto, considerando quienes dictaminamos que puede ser recuperado a través de las disposiciones administrativas de recaudación 2005, tal como lo viene haciendo el Municipio, de

acuerdo a lo que se señala en la exposición de motivos. De tal forma, procedimos a omitirlo en la Ley de Ingresos para el próximo ejercicio fiscal.

Los conceptos vigentes se presentan con la misma tarifa que la prevista en la Ley de Ingresos de 2004.

Derechos por los servicios de panteones

El iniciante propone la adición del inciso g) de la fracción I, del artículo 17 de la iniciativa, ahora 16 del Decreto, relativo a las inhumaciones en fosa y/o bóveda individual, lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que está incluida en las previsiones de los incisos a) y b) de dicha fracción; por ello procedimos a suprimirlo.

Se incrementa la tarifa de la fracción III por encima del 5%, por lo que se hizo el ajuste respectivo, esto es, de \$243.74 a \$108.10.

Se adiciona la fracción VIII relativa al permiso para inhumación de restos procedentes de intervenciones quirúrgicas, lo que se considera procedente por ser un concepto propio de los derechos de panteones.

El concepto "Autorización por exhumación de restos", se sustituye por "Exhumación de restos".

Derechos por los servicios de rastro.

Se mantienen los mismos conceptos y los incrementos se presentan por debajo del 5%, lo que consideramos correcto.

Derechos por los servicios de seguridad pública.

Se propone la adición de la fracción V al artículo 19 de la iniciativa, 18 del Decreto, relativa a la carta de no antecedentes administrativos. Se acordó suprimir por encuadrar en el concepto de constancias a que se refiere la fracción V del artículo 34 de la iniciativa.

Se ajustó al 5% la tarifa de las fracciones I y IV, ya que los incrementos propuestos por el iniciante, no se justifican con ningún estudio tarifario; señalan en su exposición de motivos que los incrementos se deben al costo de operación y al riesgo inherente que conlleva otorgar el servicio para controlar una multitud en caso de contingencia, sin embargo no demuestran el costo-servicio que representa.

Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En la fracción II del artículo 19 del Decreto, se incorporan las cuotas correspondientes en equivalencia a las previstas para el otorgamiento.

Se presentan incrementos del 5%, lo que se estimó justificado.

Derechos por los servicios de tránsito y vialidad.

En este apartado consideramos que no era necesaria la especificación de las hipótesis, ambas se incluyen en la cuota general prevista en la Ley vigente, por lo que se retomó en esos términos, con el incremento del 5%.

Derechos por los servicios de casas de la cultura.

Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras estimamos que los conceptos propuestos en las fracciones III, IV y V del artículo 23 de la iniciativa, no son propiamente derechos, pero pueden ser recuperados a través de las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

Derechos por servicios de protección civil.

Las precisiones en las fracciones I y II del artículo 24 de la iniciativa, son justificadas, pero por cuestión de claridad, en la fracción I, sustituimos el término "Conformidad Municipal" por "Dictamen de factibilidad".

Respecto de las adiciones de las fracciones XIX y XX, son procedentes por ser actividades inherentes al servicio público.

Con relación a la propuesta para adicionar los artículos 25 y 26, relativos al cobro de derechos por la prestación del servicio del Sistema de Urgencias Médicas, para cubrir eventos particulares masivos y por el traslado de enfermos o accidentados en las ambulancias del Sistema, se suprimieron tales conceptos por estimar que su naturaleza es de productos. No obstante ello, el iniciante podrá incluirlos en las disposiciones administrativas de recaudación de 2005.

Derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se adicionan algunos conceptos y otros los desglosan, los cuales son propios de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano, como son, las licencias de construcción o ampliación de construcción de uso especializado. El iniciante justifica las modificaciones, tanto en hipótesis como en base gravable.

La fracción IX del artículo 24 del Decreto, se modifica para establecer el cobro por dictamen y no por cada uno de los predios. Clarificando en un segundo párrafo de esta fracción que, tratándose de fraccionamientos, éste será por cada lote.

Se acordó eliminar el inciso c) de la fracción XVIII, en virtud de que se adiciona el concepto pero no se establece tarifa.

Se propone en la iniciativa la adición de la fracción XXII, relativa a la impresión de planos para la expedición de copias de planos y se propone que se establezcan nuevas tarifas, ya que la Ley vigente únicamente maneja un concepto para planos en general, ahora se propone separarlo en seis apartados de acuerdo a los costos de elaboración, mantenimiento, actualización e impresión de los distintos planos con que cuenta el Municipio. Sin embargo, no justifica el costo servicio y se acordó suprimirlo. Cabe señalar que el Municipio de Apaseo el Alto, podrá recuperar el costo de estos servicios en las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

Se propone la adición de la fracción XXVIII, relativa a la inscripción al padrón de contratistas, lo que es incorrecto de acuerdo al artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. Se acordó eliminar esta fracción.

Derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos.

El incremento propuesto en las fracciones I y V del artículo 28 de la iniciativa, no se justifica en cuanto al costo que le representa a la administración su prestación. De tal forma, se ajustaron a los porcentajes vigentes.

Coincidimos en las adiciones que propone el iniciante de las fracciones VI, VII y VIII, por ser propias de este servicio público.

Respecto de la adición del artículo 29, señala el iniciante que es para dar certeza jurídica a la autoridad catastral, por la ejecución de actividades extras que permitan dar respuesta pronta y expedita a las solicitudes de los contribuyentes que requieran de realizar cualquier trámite en el catastro y que tenga el carácter de urgente o extraordinario. No se justifica si atendemos al principio de equidad, por ello decidimos suprimirlo.

Los incrementos a la tarifa de los conceptos vigentes, es inferior al 5%, lo que estimamos justo.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Se corrige en el primer párrafo del artículo 30 de la iniciativa, ahora 26, y en la fracción V inciso b), la referencia legal para adecuarla a la vigente Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y se establece la correcta remisión al artículo 19 de este ordenamiento.

Se corrige la omisión de la fracción V incisos a) y b) de colocar el signo de porcentaje, puesto que pudiera ocasionar confusión al estimarse como una cantidad en centavos.

Los conceptos por estos derechos y la tarifa respectiva se mantienen en términos similares a la vigente Ley de Ingresos.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

No se justifica el incremento de la fracción IV inciso c) y d) del artículo 27 del Decreto. El iniciante señala que baja la tarifa, sin embargo por la modificación

que se hace en la base, ello representa un incremento, motivo por el cual se sugiere ajustarlo.

Se propone la adición de una fracción “por volante en la calle”, el cual no es propio del servicio de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios; motivo por el cual se suprimió.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En relación a la subclasificación de la tarifa de las fracciones II y III del artículo 32, propuesto por el iniciante, no se justificó.

Por lo que toca a la propuesta de adición de la fracción IV, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, estimamos que ya está gravada por la licencia de uso de suelo comercial.

Derechos por servicios en materia ambiental.

Se adecua la denominación de la Sección, quedando: “POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL”, omitiendo la referencia a los “SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. Cabe destacar que al término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente; sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de “ecología”, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

En este mismo tenor se modifica el primer párrafo del artículo 29 del Decreto.

En la fracción III, se agregó para la tala de árboles, la referencia de ser en terreno no forestal, a fin de evitar posibles interpretaciones de violación a la competencia federal, y se especificó además que la tarifa es por árbol

De conformidad con la exposición de motivos, la adición de la fracción V es una sanción y por lo tanto su ubicación será en las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Los incrementos de las fracciones I y II del artículo 30 del Decreto, no se justifican. Se procedió a ajustarlos al 5%.

La adición de las fracciones VI, VII y VIII no son procedentes, la VI y la VII, porque se encuentra ya prevista en la genérica de la fracción V, y la otra es un producto en términos del artículo 248 fracción VI de la Ley de Hacienda para los Municipios, pero es recuperable a través de las disposiciones administrativas de recaudación 2005.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública

Las adiciones propuestas resultan procedentes por ser inherentes al servicio, excepto la fracción XII del artículo 35 de la iniciativa, que lo único que prevé es una remisión a otros capítulos de la Ley.

No se justifican los incrementos de las fracciones I y VI. Se actualizaron al 5%

Procedimos a reubicar el último párrafo relativo al descuento de la consulta con propósitos científicos o educativos al Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Derechos por los servicios de los centros del saber; por los servicios en materia de deportes; por otros servicios de alumbrado público; por los servicios de sanitarios públicos; por los servicios de explotación, ocupación, uso o aprovechamiento de la vía pública; y por permisos y licencias expedidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Todos estos conceptos no son ubicables como servicios públicos en términos del artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal, por lo que no les obliga el principio de legalidad; sin embargo, son actividades municipales susceptibles de recuperación a través de las disposiciones administrativas de recaudación que el municipio debe implementar para el 2005, y así no verse imposibilitado para exigir su cobro y su prestación.

e) De las contribuciones especiales.

Se presenta el esquema de contribución por ejecución de obras públicas en términos semejantes a la Ley de Ingresos para el 2004.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distinguo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen

esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

La previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política para el Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios, debe emanar de un acto legislativo (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se ubican en este Capítulo las diversas facilidades y estímulos, con el fin de que el contribuyente ubique en un solo apartado de la Ley a los mismos.

k) De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Se mantiene este Capítulo, mismo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

l) Ajustes tarifarios.

Se modificó el artículo 57 de la iniciativa, ahora artículo 51, relativo a los ajustes tarifarios correspondientes a tarifas y cuotas, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

m) Disposiciones transitorias.

Se prevé que la Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2005, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Además se toma la previsión de que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

- I.- Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.- Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos		Inmuebles suburbanos	Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones		
1.- A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	2.0 al millar	1.8 al millar
	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos	
2.- Durante el año del 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar	
3.- Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar	
4.- Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar	

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Valores de zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$ 654.00	\$ 1,575.00
Zona comercial de segunda	\$ 490.00	\$ 684.00
Zona habitacional centro medio	\$ 315.00	\$ 437.00
Zona habitacional centro económico	\$ 190.32	\$ 348.40

Zona habitacional media	\$ 130.00	\$ 275.60
Zona habitacional de interés social	\$ 190.32	\$ 215.28
Zona habitacional económica	\$ 92.56	\$ 133.12
Zona marginada irregular	\$ 60.32	\$ 105.04
Zona industrial	\$ 100.00	\$ 233.00
Valor mínimo	\$ 45.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 5,235.30
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 4,412.10
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 3,668.70
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 3,668.70
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 3,146.85
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 2,618.70
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 2,293.47
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 1,970.13
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 1,614.65
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 1,680.98
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 1,295.45
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 937.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 586.58
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 452.89
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 259.09
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 3,009.30
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 2,426.55
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 1,832.25
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 2,032.80
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 1,635.90
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,213.80
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,127.56
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 905.78
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 744.11

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 744.11
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 586.58
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 521.29
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 3,273.90
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 2,819.25
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 2,323.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 2,192.40
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 1,668.45
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 1,312.50
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 1,493.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,198.04
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 937.91
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 905.78
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 744.11
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 614.56
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 521.29
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 387.60
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 259.09
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 2,618.70
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 2,062.20
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 1,635.90
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 1,832.25
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 1,537.20
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,179.15
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,198.04
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 974.18
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 844.64
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 1,635.90
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 1,403.85
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,118.25
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,213.80
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 987.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 753.90
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 1,898.40
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 1,668.45
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 1,403.85
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 1,380.75

Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,179.15
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 917.70

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 13,854.75
2.- Predios de temporal	\$ 5,867.40
3.- Agostadero	\$ 2,392.00
4.- Cerril o monte	\$ 1,220.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5 %	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5 %	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.72
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 13.52
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 28.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 39.52
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 48.88

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.6 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A".	0.32
II.- Fraccionamiento residencial "B".	0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	0.12

IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	0.35
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	0.12
XII.- Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	0.19
XIII.- Fraccionamiento comercial.	0.35
XIV.- Fraccionamiento agropecuario.	0.09
XV.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	0.22

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12 %.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6 %, excepto los espectáculos de teatro que tributarán a la tasa del 4 % y los de circo, que tributarán a la tasa del 4.8 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	12 %
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	1 %

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.	0.69
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.	0.98
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	0.98
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera.	0.56
V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	0.03
VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	0.03
VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	0.34
VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	0.10

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán bimestralmente y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto	
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
de 0 a 15	\$ 53.89	de 0 a 30	\$ 169.00	de 0 a 30	\$ 210.00	de 0 a 15	\$ 62.40
16	\$ 60.72	31	\$ 175.15	31	\$ 216.07	16	\$ 68.74
17	\$ 64.51	32	\$ 181.76	32	\$ 224.00	17	\$ 73.37
18	\$ 68.31	33	\$ 188.43	33	\$ 231.99	18	\$ 78.05
19	\$ 72.10	34	\$ 195.16	34	\$ 240.04	19	\$ 82.76
20	\$ 75.90	35	\$ 201.95	35	\$ 248.15	20	\$ 87.52
21	\$ 79.69	36	\$ 208.80	36	\$ 256.32	21	\$ 92.32
22	\$ 83.87	37	\$ 215.71	37	\$ 264.55	22	\$ 97.15
23	\$ 88.09	38	\$ 222.68	38	\$ 272.84	23	\$ 102.03
24	\$ 92.34	39	\$ 229.71	39	\$ 281.19	24	\$ 106.94
25	\$ 96.62	40	\$ 236.80	40	\$ 289.60	25	\$ 111.90
26	\$ 100.94	41	\$ 243.95	41	\$ 298.07	26	\$ 116.90
27	\$ 105.29	42	\$ 251.16	42	\$ 306.60	27	\$ 121.93
28	\$ 109.68	43	\$ 258.43	43	\$ 315.19	28	\$ 127.01
29	\$ 114.11	44	\$ 265.76	44	\$ 323.84	29	\$ 132.12
30	\$ 118.57	45	\$ 273.15	45	\$ 332.55	30	\$ 137.28
31	\$ 123.06	46	\$ 280.60	46	\$ 341.32	31	\$ 142.48
32	\$ 127.59	47	\$ 288.11	47	\$ 350.15	32	\$ 147.71
33	\$ 132.16	48	\$ 295.68	48	\$ 359.04	33	\$ 152.99
34	\$ 136.76	49	\$ 303.31	49	\$ 367.99	34	\$ 158.30
35	\$ 141.39	50	\$ 311.00	50	\$ 377.00	35	\$ 163.66
36	\$ 146.06	51	\$ 318.75	51	\$ 386.07	36	\$ 169.06
37	\$ 150.77	52	\$ 326.56	52	\$ 395.20	37	\$ 174.49
38	\$ 155.51	53	\$ 334.43	53	\$ 404.39	38	\$ 179.97
39	\$ 160.28	54	\$ 342.36	54	\$ 413.64	39	\$ 185.48
40	\$ 165.09	55	\$ 350.35	55	\$ 422.95	40	\$ 191.04
41	\$ 169.94	56	\$ 358.40	56	\$ 432.32	41	\$ 196.64
42	\$ 174.82	57	\$ 366.51	57	\$ 441.75	42	\$ 202.27
43	\$ 179.73	58	\$ 374.68	58	\$ 451.24	43	\$ 207.95
44	\$ 184.68	59	\$ 382.91	59	\$ 460.79	44	\$ 213.66
45	\$ 189.67	60	\$ 391.20	60	\$ 470.40	45	\$ 219.42
46	\$ 194.69	61	\$ 399.55	61	\$ 480.07	46	\$ 225.22
47	\$ 199.74	62	\$ 407.96	62	\$ 489.80	47	\$ 231.05
48	\$ 204.83	63	\$ 416.43	63	\$ 499.59	48	\$ 236.93
49	\$ 209.96	64	\$ 424.96	64	\$ 509.44	49	\$ 242.84
50	\$ 215.12	65	\$ 433.55	65	\$ 519.35	50	\$ 248.80
51	\$ 220.31	66	\$ 442.20	66	\$ 529.32	51	\$ 254.80
52	\$ 225.54	67	\$ 450.91	67	\$ 539.35	52	\$ 260.83

53	\$ 230.80	68	\$ 459.68	68	\$ 549.44	53	\$ 266.91
54	\$ 236.10	69	\$ 468.51	69	\$ 559.59	54	\$ 273.02
55	\$ 241.44	70	\$ 477.40	70	\$ 569.80	55	\$ 279.18
56	\$ 246.81	71	\$ 486.35	71	\$ 580.07	56	\$ 285.38
57	\$ 252.21	72	\$ 495.36	72	\$ 590.40	57	\$ 291.61
58	\$ 257.65	73	\$ 504.43	73	\$ 600.79	58	\$ 297.89
59	\$ 263.13	74	\$ 513.56	74	\$ 611.24	59	\$ 304.20
60	\$ 268.64	75	\$ 522.75	75	\$ 621.75	60	\$ 310.56
61	\$ 274.18	76	\$ 532.00	76	\$ 632.32	61	\$ 316.96
62	\$ 279.76	77	\$ 541.31	77	\$ 642.95	62	\$ 323.39
63	\$ 285.38	78	\$ 550.68	78	\$ 653.64	63	\$ 329.87
64	\$ 291.03	79	\$ 560.11	79	\$ 664.39	64	\$ 336.38
65	\$ 296.71	80	\$ 569.60	80	\$ 675.20	65	\$ 342.94
66	\$ 302.43	81	\$ 579.15	81	\$ 686.07	66	\$ 349.54
67	\$ 308.19	82	\$ 588.76	82	\$ 697.00	67	\$ 356.17
68	\$ 313.98	83	\$ 598.43	83	\$ 707.99	68	\$ 362.85
69	\$ 319.80	84	\$ 608.16	84	\$ 719.04	69	\$ 369.56
70	\$ 325.66	85	\$ 617.95	85	\$ 730.15	70	\$ 376.32
71	\$ 331.56	86	\$ 627.80	86	\$ 741.32	71	\$ 383.12
72	\$ 337.49	87	\$ 637.71	87	\$ 752.55	72	\$ 389.95
73	\$ 343.45	88	\$ 647.68	88	\$ 763.84	73	\$ 396.83
74	\$ 349.45	89	\$ 657.71	89	\$ 775.19	74	\$ 403.74
75	\$ 355.49	90	\$ 667.80	90	\$ 786.60	75	\$ 410.70
76	\$ 361.55	91	\$ 677.95	91	\$ 798.07	76	\$ 417.70
77	\$ 367.66	92	\$ 688.16	92	\$ 809.60	77	\$ 424.73
78	\$ 373.80	93	\$ 698.43	93	\$ 821.19	78	\$ 431.81
79	\$ 379.97	94	\$ 708.76	94	\$ 832.84	79	\$ 438.92
80	\$ 386.18	95	\$ 719.15	95	\$ 844.55	80	\$ 446.08
81	\$ 392.43	96	\$ 729.60	96	\$ 856.32	81	\$ 453.28
82	\$ 398.71	97	\$ 740.11	97	\$ 868.15	82	\$ 460.51
83	\$ 405.02	98	\$ 750.68	98	\$ 880.04	83	\$ 467.79
84	\$ 411.37	99	\$ 761.31	99	\$ 891.99	84	\$ 475.10
85	\$ 417.76	100	\$ 772.00	100	\$ 904.00	85	\$ 482.46
86	\$ 424.18	101	\$ 782.75	101	\$ 916.07	86	\$ 489.86
87	\$ 430.63	102	\$ 793.56	102	\$ 928.20	87	\$ 497.29
88	\$ 437.12	103	\$ 804.43	103	\$ 940.39	88	\$ 504.77
89	\$ 443.65	104	\$ 815.36	104	\$ 952.64	89	\$ 512.28
90	\$ 450.21	105	\$ 826.35	105	\$ 964.95	90	\$ 519.84
91	\$ 456.80	106	\$ 837.40	106	\$ 977.32	91	\$ 527.44
92	\$ 463.43	107	\$ 848.51	107	\$ 989.75	92	\$ 535.07
93	\$ 470.10	108	\$ 859.68	108	\$ 1,002.24	93	\$ 542.75
94	\$ 476.80	109	\$ 870.91	109	\$ 1,014.79	94	\$ 550.46
95	\$ 483.53	110	\$ 882.20	110	\$ 1,027.40	95	\$ 558.22
96	\$ 490.30	111	\$ 893.55	111	\$ 1,040.07	96	\$ 566.02
97	\$ 497.11	112	\$ 904.96	112	\$ 1,052.80	97	\$ 573.85

98	\$ 503.95	113	\$ 916.43	113	\$ 1,065.59	98	\$ 581.73
99	\$ 510.82	114	\$ 927.96	114	\$ 1,078.44	99	\$ 589.64
100	\$ 517.73	115	\$ 939.55	115	\$ 1,091.35	100	\$ 597.60
101	\$ 524.67	116	\$ 951.20	116	\$ 1,104.32	101	\$ 605.60
102	\$ 531.65	117	\$ 962.91	117	\$ 1,117.35	102	\$ 613.63
103	\$ 538.67	118	\$ 974.68	118	\$ 1,130.44	103	\$ 621.71
104	\$ 545.72	119	\$ 986.51	119	\$ 1,143.59	104	\$ 629.82
105	\$ 552.80	120	\$ 998.40	120	\$ 1,156.80	105	\$ 637.98
106	\$ 559.92	121	\$ 1,010.35	121	\$ 1,170.07	106	\$ 646.18
107	\$ 567.08	122	\$ 1,022.36	122	\$ 1,183.40	107	\$ 654.41
108	\$ 574.27	123	\$ 1,034.43	123	\$ 1,196.79	108	\$ 662.69
109	\$ 581.49	124	\$ 1,046.56	124	\$ 1,210.24	109	\$ 671.00
110	\$ 588.75	125	\$ 1,058.75	125	\$ 1,223.75	110	\$ 679.36
111	\$ 596.05	126	\$ 1,071.00	126	\$ 1,237.32	111	\$ 687.76
112	\$ 603.38	127	\$ 1,083.31	127	\$ 1,250.95	112	\$ 696.19
113	\$ 610.74	128	\$ 1,095.68	128	\$ 1,264.64	113	\$ 704.67
114	\$ 618.14	129	\$ 1,108.11	129	\$ 1,278.39	114	\$ 713.18
115	\$ 625.58	130	\$ 1,120.60	130	\$ 1,292.20	115	\$ 721.74
116	\$ 633.05	131	\$ 1,133.15	131	\$ 1,306.07	116	\$ 730.34
117	\$ 640.55	132	\$ 1,145.76	132	\$ 1,320.00	117	\$ 738.97
118	\$ 648.09	133	\$ 1,158.43	133	\$ 1,333.99	118	\$ 747.65
119	\$ 655.67	134	\$ 1,171.16	134	\$ 1,348.04	119	\$ 756.36
120	\$ 663.28	135	\$ 1,183.95	135	\$ 1,362.15	120	\$ 765.12
121	\$ 670.92	136	\$ 1,196.80	136	\$ 1,376.32	121	\$ 773.92
122	\$ 678.60	137	\$ 1,209.71	137	\$ 1,390.55	122	\$ 782.75
123	\$ 686.32	138	\$ 1,222.68	138	\$ 1,404.84	123	\$ 791.63
124	\$ 694.07	139	\$ 1,235.71	139	\$ 1,419.19	124	\$ 800.54
125	\$ 701.85	140	\$ 1,248.80	140	\$ 1,433.60	125	\$ 809.50
126	\$ 709.67	141	\$ 1,261.95	141	\$ 1,448.07	126	\$ 818.50
127	\$ 717.52	142	\$ 1,275.16	142	\$ 1,462.60	127	\$ 827.53
128	\$ 725.41	143	\$ 1,288.43	143	\$ 1,477.19	128	\$ 836.61
129	\$ 733.34	144	\$ 1,301.76	144	\$ 1,491.84	129	\$ 845.72
130	\$ 741.30	145	\$ 1,315.15	145	\$ 1,506.55	130	\$ 854.88
131	\$ 749.29	146	\$ 1,328.60	146	\$ 1,521.32	131	\$ 864.08
132	\$ 757.32	147	\$ 1,342.11	147	\$ 1,536.15	132	\$ 873.31
133	\$ 765.39	148	\$ 1,355.68	148	\$ 1,551.04	133	\$ 882.59
134	\$ 773.49	149	\$ 1,369.31	149	\$ 1,565.99	134	\$ 891.90
135	\$ 781.62	150	\$ 1,383.00	150	\$ 1,581.00	135	\$ 901.26
136	\$ 789.79	151	\$ 1,396.75	151	\$ 1,596.07	136	\$ 910.66
137	\$ 798.00	152	\$ 1,410.56	152	\$ 1,611.20	137	\$ 920.09
138	\$ 806.24	153	\$ 1,424.43	153	\$ 1,626.39	138	\$ 929.57
139	\$ 814.51	154	\$ 1,438.36	154	\$ 1,641.64	139	\$ 939.08
140	\$ 822.82	155	\$ 1,452.35	155	\$ 1,656.95	140	\$ 948.64
141	\$ 831.17	156	\$ 1,466.40	156	\$ 1,672.32	141	\$ 958.24
142	\$ 839.55	157	\$ 1,480.51	157	\$ 1,687.75	142	\$ 967.87

143	\$ 847.96	158	\$ 1,494.68	158	\$ 1,703.24	143	\$ 977.55
144	\$ 856.41	159	\$ 1,508.91	159	\$ 1,718.79	144	\$ 987.26
145	\$ 864.90	160	\$ 1,523.20	160	\$ 1,734.40	145	\$ 997.02
146	\$ 873.42	161	\$ 1,537.55	161	\$ 1,750.07	146	\$ 1,006.82
147	\$ 881.97	162	\$ 1,551.96	162	\$ 1,765.80	147	\$ 1,016.65
148	\$ 890.56	163	\$ 1,566.43	163	\$ 1,781.59	148	\$ 1,026.53
149	\$ 899.19	164	\$ 1,580.96	164	\$ 1,797.44	149	\$ 1,036.44
150	\$ 907.85	165	\$ 1,595.55	165	\$ 1,813.35	150	\$ 1,046.40
151	\$ 916.54	166	\$ 1,610.20	166	\$ 1,829.32	151	\$ 1,056.40
152	\$ 925.27	167	\$ 1,624.91	167	\$ 1,845.35	152	\$ 1,066.43
153	\$ 934.03	168	\$ 1,639.68	168	\$ 1,861.44	153	\$ 1,076.51
154	\$ 942.83	169	\$ 1,654.51	169	\$ 1,877.59	154	\$ 1,086.62
155	\$ 951.67	170	\$ 1,669.40	170	\$ 1,893.80	155	\$ 1,096.78
156	\$ 960.54	171	\$ 1,684.35	171	\$ 1,910.07	156	\$ 1,106.98
157	\$ 969.44	172	\$ 1,699.36	172	\$ 1,926.40	157	\$ 1,117.21
158	\$ 978.38	173	\$ 1,714.43	173	\$ 1,942.79	158	\$ 1,127.49
159	\$ 987.36	174	\$ 1,729.56	174	\$ 1,959.24	159	\$ 1,137.80
160	\$ 996.37	175	\$ 1,744.75	175	\$ 1,975.75	160	\$ 1,148.16
161	\$ 1,005.41	176	\$ 1,760.00	176	\$ 1,992.32	161	\$ 1,158.56
162	\$ 1,014.49	177	\$ 1,775.31	177	\$ 2,008.95	162	\$ 1,168.99
163	\$ 1,023.61	178	\$ 1,790.68	178	\$ 2,025.64	163	\$ 1,179.47
164	\$ 1,032.76	179	\$ 1,806.11	179	\$ 2,042.39	164	\$ 1,189.98
165	\$ 1,041.94	180	\$ 1,821.60	180	\$ 2,059.20	165	\$ 1,200.54
166	\$ 1,051.16	181	\$ 1,837.15	181	\$ 2,076.07	166	\$ 1,211.14
167	\$ 1,060.42	182	\$ 1,852.76	182	\$ 2,093.00	167	\$ 1,221.77
168	\$ 1,069.71	183	\$ 1,868.43	183	\$ 2,109.99	168	\$ 1,232.45
169	\$ 1,079.03	184	\$ 1,884.16	184	\$ 2,127.04	169	\$ 1,243.16
170	\$ 1,088.39	185	\$ 1,899.95	185	\$ 2,144.15	170	\$ 1,253.92
171	\$ 1,097.79	186	\$ 1,915.80	186	\$ 2,161.32	171	\$ 1,264.72
172	\$ 1,107.22	187	\$ 1,931.71	187	\$ 2,178.55	172	\$ 1,275.55
173	\$ 1,116.68	188	\$ 1,947.68	188	\$ 2,195.84	173	\$ 1,286.43
174	\$ 1,126.18	189	\$ 1,963.71	189	\$ 2,213.19	174	\$ 1,297.34
175	\$ 1,135.72	190	\$ 1,979.80	190	\$ 2,230.60	175	\$ 1,308.30
176	\$ 1,145.28	191	\$ 1,995.95	191	\$ 2,248.07	176	\$ 1,319.30
177	\$ 1,154.89	192	\$ 2,012.16	192	\$ 2,265.60	177	\$ 1,330.33
178	\$ 1,164.53	193	\$ 2,028.43	193	\$ 2,283.19	178	\$ 1,341.41
179	\$ 1,174.20	194	\$ 2,044.76	194	\$ 2,300.84	179	\$ 1,352.52
180	\$ 1,183.91	195	\$ 2,061.15	195	\$ 2,318.55	180	\$ 1,363.68
181	\$ 1,193.66	196	\$ 2,077.60	196	\$ 2,336.32	181	\$ 1,374.88
182	\$ 1,203.44	197	\$ 2,094.11	197	\$ 2,354.15	182	\$ 1,386.11
183	\$ 1,213.25	198	\$ 2,110.68	198	\$ 2,372.04	183	\$ 1,397.39
184	\$ 1,223.10	199	\$ 2,127.31	199	\$ 2,389.99	184	\$ 1,408.70
185	\$ 1,232.99	200	\$ 2,144.00	200	\$ 2,408.00	185	\$ 1,420.06
186	\$ 1,242.91	201	\$ 2,160.75	201	\$ 2,426.07	186	\$ 1,431.46
187	\$ 1,252.86	202	\$ 2,177.56	202	\$ 2,444.20	187	\$ 1,442.89

188	\$ 1,262.85	203	\$ 2,194.43	203	\$ 2,462.39	188	\$ 1,454.37
189	\$ 1,272.88	204	\$ 2,211.36	204	\$ 2,480.64	189	\$ 1,465.88
190	\$ 1,282.94	205	\$ 2,228.35	205	\$ 2,498.95	190	\$ 1,477.44
191	\$ 1,293.03	206	\$ 2,245.40	206	\$ 2,517.32	191	\$ 1,489.04
192	\$ 1,303.16	207	\$ 2,262.51	207	\$ 2,535.75	192	\$ 1,500.67
193	\$ 1,313.33	208	\$ 2,279.68	208	\$ 2,554.24	193	\$ 1,512.35
194	\$ 1,323.53	209	\$ 2,296.91	209	\$ 2,572.79	194	\$ 1,524.06
195	\$ 1,333.76	210	\$ 2,314.20	210	\$ 2,591.40	195	\$ 1,535.82
196	\$ 1,344.03	211	\$ 2,331.55	211	\$ 2,610.07	196	\$ 1,547.62
197	\$ 1,354.34	212	\$ 2,348.96	212	\$ 2,628.80	197	\$ 1,559.45
198	\$ 1,364.68	213	\$ 2,366.43	213	\$ 2,647.59	198	\$ 1,571.33
199	\$ 1,375.05	214	\$ 2,383.96	214	\$ 2,666.44	199	\$ 1,583.24
200	\$ 1,385.46	215	\$ 2,401.55	215	\$ 2,685.35	200	\$ 1,595.20
201	\$ 1,395.90	216	\$ 2,419.20	216	\$ 2,704.32	201	\$ 1,607.20
202	\$ 1,406.38	217	\$ 2,436.91	217	\$ 2,723.35	202	\$ 1,619.23
203	\$ 1,416.90	218	\$ 2,454.68	218	\$ 2,742.44	203	\$ 1,631.31
204	\$ 1,427.45	219	\$ 2,472.51	219	\$ 2,761.59	204	\$ 1,643.42
205	\$ 1,438.03	220	\$ 2,490.40	220	\$ 2,780.80	205	\$ 1,655.58

Después de estos consumos se cobrará cada metro cúbico a los siguientes precios unitarios

	Doméstico		Comercial		Industrial		Mixto
Más de 205	\$ 6.98	Más de 220	\$ 11.32	Más de 220	\$ 12.64	Más de 205	\$ 8.08

Se catalogará como usuario mixto a la vivienda que tenga un local comercial anexo en donde se genere una actividad de poca demanda de agua. Si el local es de alta demanda de agua se deberá separar la toma y realizar un contrato adicional.

II.- Servicio de agua en comunidades:

Los derechos por la prestación del servicio de agua potable en la zona rural se causarán y se liquidarán de conformidad con las siguientes:

Tarifas para las comunidades	
En la comunidad de Barajas:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 55.00

b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 43.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.22
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.75
En la comunidad de La Luisiada:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 55.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 43.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.22
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.75
En las comunidades de La Cueva, Galvanes, Buenos Aires, San Bartolomé y Jiménez:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 45.00
b).- En casas habitación donde utilicen el agua para engorda de ganado, pagarán una cuota especial mensual, de	\$ 148.90
c).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 37.00
d).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.17
e).- De 21 a 30 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.70
f).- De 31 a 40 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.22
g).- De 41 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.75
En las comunidades de Congregación de la Cruz, Canoas de Arriba, El Zorrillo, Santa Isabel y El Mono:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico, pagarán la cuota fija mensual, de	\$ 55.00
b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial, pagarán la cuota fija mensual, de	\$ 64.00
c).- En casas habitación donde utilicen el agua para engorda de ganado, pagarán la cuota fija mensual, de	\$ 338.00
d).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 48.00
e).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.22
f).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.75
En las comunidades de El Sabino, Ojo de Agua de la Trinidad, El Pocito, El Puerto y Torreón de los Ángeles:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 45.00

b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de	\$ 37.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.70
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.22
En las comunidades de Paredones, San José de la Loma, El Sauz de Belén y El Chamizal:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 65.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 43.00
c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.17
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.70
En las comunidades de El Cabero y El Talayote:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 48.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 43.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.70
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 5.28
En las comunidades de La Tijera y San Miguel del Salto:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 43.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 37.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.17
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.70
En las comunidades de Cerro Prieto, El Durazno, Corral de Piedra, Mesa de Paredones, El Árbol, La Mesita, Palo Alto, Belén y El Terrero:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 53.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 48.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.91
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.22
En la comunidad de Ojo de Agua de Espejo:	Importe
a).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 32.00
b).- De 11 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.17

En la comunidad de Estancia de Paredones:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 84.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 74.00
c).- De 16 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 5.28
En la comunidad de La Mora del Capulín:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 65.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 58.00
c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.70
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.22
En las comunidades de Refugio de Gamboa, San Isidro de Gamboa y El Soldado:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 45.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 37.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.17
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.70
En las comunidades de San Juan del Llanito, San Isidro del Llanito y Los Laureles:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 53.00
En las comunidades Mandujano Hidalgo, Mandujano Atepehuacán, San Vicente y La Playa:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 45.00
b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 55.00
En la comunidad de San Antonio Calichar:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 55.00
En la comunidad de San Felipe Calichar:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 85.00
b).- De 0 a 30 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de	\$ 65.00

c).- De 31 a 40 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.70
d).- De 41 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.22
En la comunidad de Santa Cruz de Gamboa:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 85.00
b).- De 0 a 25 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de	\$ 65.00
c).- De 26 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 2.64
En las comunidades Aguaje de Espejo, Salto de Espejo, El Realengo y La Soledad del Realengo:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 43.00
b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 65.00
En las comunidades de San Antonio de Cervantes, San Francisco de Cervantes, El Secretario y La Nopalera de Juárez:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 105.60
En la comunidad de Exhacienda de Espejo:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 42.24
b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 63.36
En las comunidades de Providencia del Puerto, La Ventilla, Las Animas, El Cajón, El Encinal, El Varal y Pájaro Azul:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 37.00
En la comunidad de Mesita de Capula:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 65.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 53.00
c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.17
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.70
En la comunidad de La Esmeralda:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 65.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de	\$ 65.00

c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.17
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.70
En la comunidad de Benignos:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 95.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 55.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 5.28
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 7.39
En la comunidades de La Ceja y La Huilota:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 55.00
b).- En casas habitación donde utilicen el agua para engordar ganado, pagarán una cuota especial mensual, de	\$ 150.00
c).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 40.00
d).- De 11 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.80
En la comunidad de La Liebre:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 65.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 50.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.80
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 5.28
En la comunidad de Marroquín:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 105.60
En la comunidad de San Nicolás:	Importe
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 49.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 42.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.90
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.22

III.- Servicio de Alcantarillado:

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15 % sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de Agua Residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10 % sobre el importe de agua.

V.- Contratos para todos los giros:

	Concepto	Importe
a)	Contrato de agua potable	\$ 100.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 100.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$ 544.32	\$ 753.78	\$ 1,254.73	\$ 1,550.53	\$ 2,499.22
Tipo BP	\$ 648.10	\$ 857.56	\$ 1,358.51	\$ 1,654.31	\$ 2,603.00
Tipo CT	\$ 1,069.49	\$ 1,493.35	\$ 2,027.42	\$ 2,528.62	\$ 3,784.23
Tipo CP	\$ 1,493.59	\$ 1,917.45	\$ 2,451.52	\$ 2,952.72	\$ 4,208.33
Tipo LT	\$ 1,532.55	\$ 2,170.81	\$ 2,770.24	\$ 3,341.13	\$ 5,039.37
Tipo LP	\$ 2,245.93	\$ 2,878.29	\$ 3,467.85	\$ 4,030.54	\$ 5,712.81
Metro Adicional Terracería	\$ 106.27	\$ 159.87	\$ 190.30	\$ 227.56	\$ 304.29

Metro Adicional Pavimento	\$ 181.66	\$ 235.26	\$ 265.69	\$ 302.95	\$ 378.68
----------------------------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$ 225.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$ 275.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 375.00
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$ 599.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$ 849.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:

	Concepto	De velocidad	Volumétrico
a)	Para tomas de ½ pulgada	\$300.00	\$ 625.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$ 990.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$ 2,900.00
d)	Para tomas de 1½ pulgada	\$4,423.00	\$ 6,480.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$ 7,800.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de Concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,652.25	\$ 1,073.34	\$ 358.25	\$ 248.06
Descarga de 8"	\$ 1,742.25	\$ 1,157.70	\$ 373.25	\$ 263.06
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,982.39	\$ 1,397.84	\$ 390.68	\$ 280.49
Descarga de 8"	\$ 2,265.90	\$ 1,681.35	\$ 417.13	\$ 306.94

Cuando exista empedrado se agregará un 20% a los costos estimados para terracería

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00

b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión Voluntaria de la toma	Cuota	\$ 215.00
e) Impresión de recibos a comunidades	Recibo	\$ 4.50

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento de que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante este organismo operador.

XI.- Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$ 4.58
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
b) Todos los giros	hora	\$ 160.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
c) Todos los giros	hora	\$ 1,100.00
Otros servicios		
d) Reconexión de toma de agua	Toma	\$ 260.00
e) Reconexión de drenaje	Descarga	\$ 290.00
f) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$ 10.60
g) Transporte de agua en pipa	m ³ /Km	\$ 3.25

XII.- Derechos de Incorporación a fraccionamientos:

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua		Total
	Potable	Drenaje	
a) Popular	\$1,368.50	\$514.50	\$1,883.00
b) Interés social	\$1,955.00	\$735.00	\$2,690.00
c) Residencial C	\$2,400.00	\$905.00	\$3,305.00
d) Residencial B	\$2,850.00	\$1,075.00	\$3,925.00
e) Residencial A	\$3,800.00	\$1,430.00	\$5,230.00
f) Campestre	\$4,800.00		\$4,800.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Carta de factibilidad		Importe
a)	En predios menores a 201 m ² Carta	\$ 290.00
b)	Metro cuadrado adicional M2	\$ 1.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de Proyectos y recepción de obras para Fraccionamientos	Importe
--	---------

c) En proyectos de 1 a 50 lotes	Proyecto	\$ 1,780.00
d) Por cada lote excedente	Lote	\$ 12.00
e) Supervisión de obra	Lote/ mes	\$ 58.00
f) Recepción de obra hasta 50 lotes	Lote	\$ 5,870.00
g) Recepción lote excedente	Lote o vivienda	\$ 24.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV.- Incorporaciones a desarrollos no domésticos:

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80 % del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 198,000.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 93,750.00

XV.- Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	Total
a) Popular	\$604.83	\$227.39	\$832.22
b) Interés social	\$806.44	\$303.19	\$1,109.63
c) Residencial C	\$990.00	\$373.31	\$1,363.31
d) Residencial B	\$1,175.63	\$443.44	\$1,619.07
e) Residencial A	\$1,567.50	\$589.88	\$2,157.38
f) Campestre	\$2,145.00	\$0.00	\$2,145.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI.- Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	M ³ anual	\$ 2.60
Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$ 50,000.00

XVII.- Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	M ³	\$ 2.00

XVIII.- Indexación:

Se autoriza una indexación del 0.5 % mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX.- Descargas Industriales:

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14 % sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18 % sobre monto facturado
Más de 2,000	20 % sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad M3	Importe \$ 0.20
-----------	-----------------

- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad Kilogramo	Importe \$ 0.29
------------------	-----------------

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15.- La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la prestación del servicio de limpia, se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a).- Por cuadrilla de cuatro elementos, por hora	\$ 100.00
b).- Por elemento adicional, por hora	\$ 25.00
El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.	

II.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a particulares, establecimientos comerciales o industriales, se causarán en base al volumen y peso de la basura. Y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a).- Por peso en bolsa, recipiente o contenedor, por kilo.	\$ 0.71
b).- Por contenedor de hasta 100 kilogramos, se cobrará una cuota fija de	\$ 52.52
c).- Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:	
1.- En vehículo tipo pick up	\$ 97.20
2.- En pick up doble rodado	\$ 154.00
3.- En tolva o camión de redilas	\$ 332.00
4.- En compactadora	\$ 560.00

III.- Por la prestación del servicio de depósito, tratamiento y disposición final de residuos, a particulares, que depositen sus residuos sólidos no peligrosos en el tiradero o la estación de transferencia municipal, para su traslado al relleno

sanitario regional. Se causarán en base al volumen de los residuos, y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:	
a).- En vehículo tipo pick up	\$ 30.00
b).- En pick up doble rodado	\$ 60.00
c).- En tolva o camión de redilas	\$ 100.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 23.40
c) Por un quinquenio	\$ 126.74
d) En gaveta grande en panteón nuevo	\$ 601.00
e) En gaveta chica en panteón nuevo	\$ 480.48
f) Refrendo por un año	\$ 121.87
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 107.08
III.- Por permiso para construcción de monumentos y/o bóvedas en panteones municipales.	\$ 108.10
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 101.09
V.- Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 137.76
VI.- Por permiso para depositar restos en osarios con derechos pagados a veinticinco años.	\$ 290.06
VII.- Exhumación de restos	\$ 290.06

VIII.- Por permiso para inhumación de restos procedentes de intervenciones quirúrgicas (Amputaciones)	\$ 51.00
--	----------

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:	
I.- Ganado bovino	\$ 19.30
II.- Ganado porcino	\$ 12.48
III.- Ganado ovicaprino	\$ 6.81
IV.- Aves	\$ 2.27

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones, mensual, por jornada de ocho horas	\$ 4,414.40
II.- En eventos y fiestas particulares, por evento	\$ 228.90
III.- A empresas privadas, por jornadas de ocho horas, mensual, o la parte proporcional, según la cantidad de días solicitados	\$ 6,945.12
IV.- En espectáculos o eventos masivos, por evento	\$ 286.65

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,368.00
b) Sub – urbano	\$ 4,200.00
II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte.	
a) Urbano	\$ 4,368.00
b) Sub – urbano	\$ 4,200.00
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo.	\$ 436.80
IV.- Revista mecánica semestral	\$ 91.73
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 72.07
VI.- Constancia de despintado	\$ 30.58
VII.- Extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano	\$ 436.80
VIII.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 525.00

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento de tránsito, la cantidad de \$286.65 por cada evento particular.

Artículo 21.- Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$ 37.13

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Salones culturales en comunidades, curso de educación artística no formal, por persona	\$ 120.00
II.- Talleres en cabecera, cursos de educación artística no formal, por persona	\$ 250.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Dictamen de factibilidad para uso de fuegos pirotécnicos, por quema en festividades	\$ 150.00
II.- Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 150.00
III.- Por el dictamen de factibilidad de servicios contra incendios	\$ 200.00
IV.- Por el dictamen de factibilidad de servicios médicos pre-hospitalarios	\$ 200.00
V.- Por el dictamen de seguridad e higiene industrial	\$ 500.00
VI.- Por el dictamen de seguridad e higiene comercial	\$ 200.00
VII.- Por el dictamen de seguridad laboral	\$ 100.00

VIII.- Por evaluación de riesgos	\$ 300.00
IX.- Por el combate y control de abejas	\$ 100.00
X.- Por la capacitación en la formación de brigadas internas, por persona	\$ 500.00
XI.- Por la capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$ 4,500.00
XII.- Por la evaluación de simulacros de evacuación	\$ 500.00
XIII.- Por la capacitación en la realización de cursos de primeros auxilios, por persona	\$ 400.00
XIV.- Por la capacitación en la realización de cursos de prevención y combate de incendios, por persona	\$ 750.00
XV.- Por la capacitación en la realización de cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$ 3,000.00
XVI.- Por la capacitación en la realización de talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$ 2,500.00
XVII.- Por la capacitación en la realización de talleres de comando de incidentes, por persona	\$ 3,000.00
XVIII.- Conformidad para instalación y operación de circos	\$ 300.00
XIX.- Por elaboración de planes internos de protección civil en comercios	\$ 2,000.00
XX.- Elaboración de planes de protección civil en eventos	\$ 1,500.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:	
A) Uso habitacional:	
1.- Tipo marginado	Exento
a).- Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$ 70.30
2.- Tipo económico	
a).- Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$ 114.11

b).- Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$ 2.25
c).- Departamentos y condominios, por m ² .	\$ 2.40
3.- Tipo Media	
a).- Por vivienda de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de:	\$ 238.49
b).- Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$ 3.27
c).- y condominios, por m ² .	\$ 3.40
4.- Tipo residencial	
a).- Por vivienda o departamentos residencial de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 302.08
b).- Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$ 4.14

B) Uso especializado:	
1.- Alojamiento, salud, religión, centros de actividades diversas de alimentos, centros de actividades diversas de bebidas, centros de diversión y recreación, servicios funerarios, transporte, estaciones de servicio, centros de carburación, asistencia social, educación privada, vigilancia, seguridad, comunicaciones, comercio, oficinas publicas y privadas, por m ² .	\$ 4.99
2.- Antenas, Mástiles y Torres, por metro lineal de altura	\$ 75.00
3.- Obra exterior para pavimentos, rampa cochera, banquetas. por m ²	\$ 1.83
4.- Parques y Jardines, por m ²	\$ 0.90
5.- Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía publica realizadas por particulares, por metro lineal.	\$ 0.90

C) Bardas o muros por metro lineal:	\$ 1.30
--	---------

D) Otros usos:	
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ² .	\$ 3.62
2.- Bodegas, talleres y naves industriales, por m ² .	\$ 0.80
3.- Escuelas, por m ² .	\$ 0.76
II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50 % adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50 % de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional, por m ²	\$ 1.62
b) Usos distintos al habitacional, por m ²	\$ 3.35
V.- Por licencias de demolición parcial o total de bardas	
a) Hasta 10 metros lineales	\$ 82.00
b) Por metro lineal excedente	\$ 1.62
VI.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$ 108.00
VII.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por m ²	\$ 3.34
VIII.- Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$ 1.62
En los inmuebles de construcción ruinosas y/o peligrosas se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
IX.- Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar.	\$ 104.00
En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.	
X.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$ 167.64
XI.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en comunidades rurales, para uso habitacional, se pagará una cuota fija de	\$ 259.58
XII.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 269.96
b).- Por m ² excedente, se pagará por metro cuadrado	\$ 0.56
XIII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ²	\$ 432.64
b) Por m ² excedente, se pagará por metro cuadrado	\$ 0.90
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota fija por las licencias a que se refieren las dos fracciones anteriores, para cualquier dimensión del predio	\$ 25.37
XIV.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 486.72
b) Por metro m ² excedente,	\$ 0.59
XV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios	

de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 811.20
b) Por m ² excedente, se pagará por metro cuadrado	\$ 1.00
XVI.- Por el refrendo anual de la licencia de uso de suelo industrial, se pagará al 40% del valor del permiso otorgado.	
XVII.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial y servicios:	
a) En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 483.80
b) Por m ² excedente, se pagará por metro cuadrado	\$ 1.02
XVIII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso comercial y servicios:	
a) En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 619.84
b) Por m ² excedente, se pagará por metro cuadrado	\$ 1.25
XIX.- Por el refrendo anual de la licencia de uso de suelo comercial y servicios, se pagará al 40% del valor del permiso otorgado.	
XX.- Por la autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII, XVI y XVIII.	
XXI.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública:	
a) Elaboración o suministros de concretos hidráulicos, por día	\$ 129.79
b) Colocación de andamios, por día	\$ 32.45
c) Por la permanencia necesaria de materiales de construcción (viaje de arena, grava, tezontle, tabique y tepetate) o escombros producto de demoliciones, por día	\$ 26.00
XXII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 35.89
XXIII.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a).- Para uso habitacional	\$ 212.94
b).- Para usos distintos al habitacional	\$ 223.59
Tratándose de construcciones de uso habitacional del tipo Marginado que no formen parte de un desarrollo	Exento
XXIV.- Por la colocación de zaguán o cortina metálica	\$ 80.08
XXV.- Por la colocación de toldos de lona en locales comerciales, por metro lineal	\$ 100.00
XXVI.- Por permiso de rompimiento de calle para conexión de agua potable o drenaje	\$ 80.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACION DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 34.95 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$ 89.44
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 4.04
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$ 693.90
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 89.44
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$ 73.84
IV.- Por la práctica de deslindes catastrales urbanos.	\$ 187.41
V.- Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II, III y IV de éste artículo.	
VI.- Por impresión de planos 90 x 60 con curvas de nivel, límites de manzana y límites de predios a escala, el Km2.	\$ 50.00
VII.- Asignación de clave catastral	\$ 20.00

VIII.- Por la impresión de la ficha catastral, con fines valuatorios para los peritos fiscales.	\$ 35.00
Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento de éste a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.	

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible	\$0.08
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m ² de superficie vendible	\$0.08
III.- Por la autorización del fraccionamiento, por m ² de superficie vendible	\$0.08
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote	\$1.31
b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, por m ² de superficie vendible.	\$0.08
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.01%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.	0.01%
VI.- Por el permiso de preventa o venta, por m ² de superficie vendible	\$0.08

VII.- Por la autorización para relotificación, por m ² de superficie vendible	\$0.08
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.08

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 973.44
b) Luminosos	\$ 540.80
c) Giratorios	\$ 51.92
d) Electrónicos	\$ 973.44
e) Tipo Bandera	\$ 38.94
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 38.94
g) Pinta de bardas	\$ 32.45

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 102.75

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 21.63
b) Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 54.08
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.41

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.82
b) Tijera, por mes	\$ 32.45
c) Comercios ambulantes, por día	\$ 1.81
d) Mantas por 10 días	\$ 10.92
e) Pasacalles, por día	\$ 10.82
f) Inflables, por día	\$ 43.26

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I.- Por la venta de bebidas alcohólicas, por día. | \$ 1,076.00 |
| II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora. | \$ 250.00 |

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental :	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$ 1,321.32
2.- Modalidad "B"	\$ 1,321.00
3.- Modalidad "C"	\$ 1,321.00
b) Intermedia	\$ 2,637.18
c) Específica	\$ 3,538.08
II.- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 2,637.18
III.- Permiso para podar; o talar árboles en terrenos no forestales, por árbol.	\$ 109.20
IV.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$ 400.40

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 23.83
II.- Certificados de estado de cuenta y no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 55.65
III.- Constancia de no adeudo, por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas, por cada uno de los conceptos establecidos en el artículo 27 de esta ley.	\$ 55.49
IV.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 1.00
b) Por cada foja adicional	\$ 0.50
V.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$ 23.61

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.- Por consulta documental	\$ 21.00
II.- Por la expedición de copias simples en tamaño carta, por cada copia	\$ 0.50
III.- Por la expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia	\$ 0.75
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta, blanco y negro	\$ 1.00
V.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño oficio, blanco y negro	\$ 1.25
VI.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta, a color	\$ 1.05
VII.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño oficio, a color	\$ 6.00
VIII.- Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (Disquetes), proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno	\$ 8.00
IX.- Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (Disquetes), proporcionados por el solicitante, por cada uno	\$ 5.00
X.- Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (CD), proporcionados por el solicitante, por cada uno	\$ 10.00
XI.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos(CD), proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno	\$ 26.00

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- | |
|---|
| I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos. |
| II.- 5 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos. |

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 34.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 % del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2 % del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán de conformidad con las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$ 174.00

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 43.- Los inmuebles suburbanos con o sin edificaciones, y cuyo valor se determine atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 de este mismo ordenamiento, tributarán el impuesto predial a la tasa fijada en el artículo 4 a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44.- Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento, que podrá otorgar descuentos de 15 %, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 45.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 46.- Tratándose de avalúos de predios urbanos y suburbanos que se sujeten al procedimiento de regularización de la vivienda popular previsto en los decretos gubernativos 43, 14 y 44 publicados en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado de Guanajuato, se cobrará un 50 % de la tarifa fijada en la fracción I del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 47.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 31, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50 % de la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos o suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005 dos mil cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato Gto., 20 de Diciembre del año 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. José Huerta Aboytes.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2005.